
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 109/2011. Sentencia nº 77 (18/02/2014)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. IMPUGNACIÓN ACUERDOS ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. SECTOR 56/2.

Recurso idéntico a otros anteriores resueltos desfavorablemente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juana Carlos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zaruela Ballester

D Juan-José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 18 de febrero de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 40/2008, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, rollo de apelación número 109/2011, a instancia de D^a M. y D. C., representados por la Procuradora D^a M. y asistidos por el Letrado D. J.; siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a S. y asistido por el Letrado D. C., así como la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 56/2 "P." DE ZARAGOZA, representada por el Procurador D. M. y asistida por el Letrado D J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de enero de 2011, el Juzgado de lo Contencioso administrativo número Cuatro de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva del siguiente tenor literal "FALLO. Desestimar el recurso P. Ordinario nº 40/2008, interpuesto por D^a M. y D. C., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente y en consecuencia: Primero: Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida. Segundo: Imponer a la parte recurrente las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso por la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a las otras partes, formuló alegaciones el Ayuntamiento de Zaragoza, así como la Junta de Compensación del Sector 56.2, Parque Vistabella de Zaragoza, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado, 18 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de diciembre de 2007 que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 26 de junio de 2007 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza.

Razona la sentencia -después de reseñar que el objeto del proceso son los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza, de 26 de junio de 2007-que no cabe

discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad de la disposición general en la que se basa, pero esta impugnación indirecta sólo es posible si el acto administrativo está basado en esa disposición general, y aquí el recurrente en ningún momento dice de qué forma las numerosas ilegalidades que señala de Planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido. Debiendo tenerse en cuenta que lo que se aprueban son las cuentas del ejercicio de la Junta de Compensación, que se adecuaran o no al ordenamiento jurídico con independencia de la validez de las normas generales que indirectamente se recurren. La impugnación indirecta de los actos de aplicación de la norma general cuando sean afectados por ella que permite el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional, no puede estimarse en las impugnaciones indirectas que aquí se actúan al no existir esa relación, añadiendo que las cuestiones suscitadas en relación con la no vigencia del PGOU de 1986, han sido reiteradamente desestimadas por el TSJ de Aragón y por el TS, ofreciendo una enumeración de sentencias, tanto de esta Sala, como de la Sala Tercera. Y no cabe impugnar indirectamente los actos singulares que también se impugnan, tales como las Bases y Estatutos de la Junta, Proyecto de Compensación, de Urbanización, Acuerdo inicial, por el que se constituyó la Junta de Compensación.

Y en cuanto al acto recurrido, sigue diciendo la sentencia, no es de aplicación la Ley de Sociedades Anónimas, al basarse las Juntas en sus bases y estatutos que no prevén ni la pretendida anticipación ni una regulación suplementaria por la indicada norma mercantil. No ha habido indefensión en la actuación administrativa. Y en cuanto a la impugnación de cuentas, viene a decir que no se aprecian defectos formales en su aprobación, que por otra parte no son exigidos por los Estatutos, y, además, que no queda acreditado por la recurrente la infracción de normativa alguna de aplicación en relación a las cuentas que se impugna, para lo cual habría sido preciso el auxilio de una pericial que, por otra parte, no fue propuesta en debida forma.

SEGUNDO.- Pues bien, la presente controversia es idéntica, si bien que referida a Acuerdos de la misma Junta de Compensación correspondiente a otros ejercicios, a la resuelta también en apelación mediante nuestra sentencia de 13 de julio de 2011, recaída en rollo de apelación nº 352/2007, de esta misma sección, Primera. E idénticos son también los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, razón por la cual, no concurren alegaciones o hechos que tengan que variar el criterio que seguimos allí, como tampoco el desenlace desestimatorio también del presente recurso, De este modo en la antedicha sentencia resolvimos del siguiente modo:

“SEGUNDO.- La apelante discrepa de la interpretación del Tribunal de instancia de los motivos de impugnación sostenidos, que ahora reitera, argumentos que no desvirtúan los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación daba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos. Debiendo señalarse:

Primero.- En relación con la impugnación Indirecta de la validez y eficacia del Plan General de 1986, y de la validez y eficacia del Plan Parcial del Sector 56/2, que en relación con dicho sector el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 231/1998, afirma que ja sentencia de esta Sala declara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta cuando se impugna directamente un acto administrativo y que hay que demostrar la relación que existe entre el acto y las disposiciones que se atacan”; confirmando el criterio de esta Sala al considerarlo acertado. Y en el caso enjuiciado, como señala la sentencia apelada, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es, en su mayor parte, sino pura y simplemente una impugnación directa de los instrumentos de planeamiento referidos.

Debiendo resaltarse, además, que, en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la actora, su cónyuge o las sociedades en las que participan, y por familiares de la misma, por los mismos

motivos que aquí se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo; pudiendo citarse, de entre otros y por lo que afecta al Sector 56-2: sentencias nº 329/1997-Sec.2, 330/1997-Sec.2, 566/1999 –Sec. 2 (confirmada por la del TS de 16/4/2003), 48/2000-Sec. 1 (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007 -Sec. 1 y 318/2007-Sec. 1, a cuyos razonamientos en todo caso cabe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. El Acuerdo del Pleno Municipal de fecha de 28 de Enero de 1993 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 56-2, fue también objeto de impugnación directa en el recurso nº 384/94, sentencia de 16 de enero de 1998 (confirmada por la del TS de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010 por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la representación de uno de los hoy actores contra la sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003 -sobre revisión de oficio en materia de urbanismo en relación con dicho Sector 56/2 del Plan General Municipal de Ordenación de 1986 del citado término municipal- por haber sido reiteradamente resueltas por la jurisdicción, y en el que se recogen las impugnaciones efectuadas por las mismas personas anteriormente referidas, en relación con instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del Sector 56.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman.

Por otra parte, en lo que respecta a la impugnación indirecta de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56-2, su improcedencia deriva de carecer de naturaleza normativa -en tal sentido la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002-.

Segundo.- En cuanto al acuerdo directamente impugnado, Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza, sobre memorias de cuentas y balances, acuerdo de previsión de gasto y cuenta de participación, las alegaciones de la actora en esta instancia no desvirtúan los razonamientos del Juzgador de instancia, por cuanto la referencia a la incidencia de la normativa de Sociedades Anónimas de aplicación al caso -TRLSA-, siempre sería supletoria y no de sustitución como pretende la actora y así lo señala la sentencia apelada. Los supuestos defectos de puesta a disposición de la parte recurrente de la documentación a aprobar en al (sic) sesión no se ha acreditado que se hayan producido ni vulnerado lo dispuesto en el artículo 26.3 de los Estatutos, y, en cualquier caso ninguna indefensión ha producido a los recurrentes que accedieron a la documentación, asistieron la sesión, formularon voto particular, recurso de alzada y jurisdiccional.

En definitiva, ningún vicio invalidante se acredita, se haya producido al aprobar las cuentas, como señala la sentencia, no existiendo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse producido indefensión alguna a la parte en relación con lo que constituye el objeto del recurso.

Tercero.- Por último, respecto a la improcedencia de la condena en costas en instancia, debe rechazarse, al estar basada en que el recurrente reitera motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada, como así es en su mayor parte a los fundamentos que se han esgrimido en los anteriores recursos a que de ha hecho referencia, desconociendo los pronunciamientos de esta Sala y del Tribunal Supremo recaídos al respecto en las impugnaciones directas e indirectas que ha formulado contra las disposiciones generales y resoluciones.”

TERCERO.- Lo expuesto determina la desestimación del recurso de apelación como se adelantaba, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto al recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación número 109 de 2011, interpuesto por D^a M. y D. C., representados por Procuradora Dña. M. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza con fecha 7 de enero de 2011, con expresa condena en las costas de esta apelación a la apelante, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.